

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Mínima Cuantía
Solicitante	Rosalba Correa Atehortúa
Causante	Piedad del Socorro Correa Atehortúa
Radicado	05001 40 03 028 2023-00681 00
Asunto	Rechaza por competencia

La señora **ROSALBA CORREA ATEHORTÚA** a través de apoderada judicial, presenta demanda de **SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA** de la causante **PIEDAD DEL SOCORRO CORREA ATEHORTÚA** y la liquidación de la sociedad conyugal con el señor **JORGE ARMANDO CARO AMARILES**.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, entre ellos los procesos de **sucesión de mínima cuantía**.

Por su parte, el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J., señaló la competencia territorial de los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple* y el **Acuerdo CSJ NTA19-205 del 24 de mayo de 2019**, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el **JUZGADO 6°**

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, por cuanto el último domicilio de la causante fue en la Calle 59 No. 29-28/42 Barrio Enciso/Villa Hermosa de Medellín, según lo afirma la apoderada de la parte actora en el hecho noveno de la demanda (Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014: *En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio*)”)



Aunado a lo anterior, el presente asunto es de mínima cuantía, ya que el único bien relicto de la causante es un derecho del 11.12% sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.01N-402556, y tiene un valor de \$13.764.836, según lo determina la apoderada judicial en la relación de bienes.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4d4bdd05bc75b5d64390735af17e23cc8c69fbd728679eb46cb612607f233e**

Documento generado en 08/05/2023 07:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>